

ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Estado de Guerrero. EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.2/0009-22. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a los dieciocho días de mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, derivado de orden de inspección dirigida AL C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO del [REDACTED] como referencia de ubicación se indica la coordenada geográfica [REDACTED] de Latitud Norte y [REDACTED] de Longitud Oeste, Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número GR0035RN2022 de fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, signada por el Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, Biol. Omar Eduardo Magallanes Telumbre, ordenándose realizar visita de inspección AL C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O

ELIMINADO: TRES LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

documentalmente que el C. [REDACTED] Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, cuente con la autorización de Funcionamiento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), previstos en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 111 de su Reglamento. Deberá demostrar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos y debería presentar el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas forestales maderables, de conformidad con los artículos 93, 94 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO. - Que del análisis realizado al Acta de Inspección en materia forestal número GR0035RN2022 de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, en la que se circunstancio el hecho de: **No acreditar la legal procedencia de 23 piezas de madera** de la especie *Enterolobium Cyclocarpum*, comúnmente conocida como Parota, tipo cuarterones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3.** de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] Estado de Guerrero. Infringiendo el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y el artículo 98 fracción I y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar la legal procedencia del recurso forestal antes citado.

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO. - Que el día veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, el C. [REDACTED] fue notificada del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, para que dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo le transcurrió del veintitrés de septiembre al trece de octubre del año dos mil veintidós.

QUINTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el C. [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere los artículos 72 de la Ley

MULTA: \$27,666.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA)

Av. Costera Miguel Alemán #315. Col. Centro. Interior Palacio Federal Piso I Ala oriente

Acapulco de Juárez, Gro., C.P. 39300 t: 01 (744) 4821696 F: 48573, 48562, 48568, 48559 www.profepa.gob.mx



ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

Federal de Procedimiento Administrativo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no comparecencia de fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós.

SEXTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado en la misma fecha, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo le transcurrió, del dieciocho al veinte de octubre del año dos mil veintidós.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO.

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero, segundo y cuarto, 16 párrafo primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XLII, 14 fracciones IX, XII y XVII, 54, 68, 69, 84, 85, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 154, 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º fracciones VI, XVIII, XX, XXI, XXII; 5º, 93, 94 fracciones I, II, III, IV, V; 95 fracciones I, II, III y IV; 97, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 111 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 113 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 114 fracciones I, II, III y IV; 115 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 116 fracciones I, II, III; 118, 128, 130, 131, 132 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 134 fracciones I, II, III, IV; 141 fracciones I, II y III; 142 fracciones I, II, III, IV y V; 143 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º Fracciones III, IV, V, VII y VIII, 3º, 4º, 6º, 7º, 11, 12, 13, 16, 24 y 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículo Primero, párrafos primero, incisos: a), b), c), d) y e), párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

II.- Que en el acta de inspección número GR0035RN2022 de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, tiene a bien determinar lo siguiente:

1.- Considerando que, al momento de la visita de inspección ordenada realizar Al [REDACTED]

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





27

ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Haciendo constar los CC. Inspectores adscritos a esta Oficina de Representacion de Proteccion Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

"El objeto de la presente diligencia se encuentra dentro de la Orden de Inspección, el cual consiste en verificar que el Propietario, Representante Legal o Encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, misma que al inicio de esta Acta fue reconocido como [REDACTED] a quien se ha señalado como el INSPECCIONADO, cuenten y cumplan con la autorización de Funcionamiento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o bien por la comisión Nacional Forestal (CONAFOR), responsabilidad prevista en el artículo 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 111 de su Reglamento. Debiendo al momento de la visita de inspección demostrar a los Inspectores Federales, la legal procedencia de la materia prima forestal, productos y subproductos. Así mismo deberá presentar el Libro de Entradas y Salidas de las materias primas, productos y sub productos de conformidad con el artículo 93, 94 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le requiere al inspeccionado brinde las facilidades para que acompañe a los inspectores actuantes y proporcione toda clase de información documental que conduzca y permita a los inspectores actuantes verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a los cuales están sujetas por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y las Normas aplicables en materia forestal a efecto de levantar el acta correspondiente ejecutando la Orden de inspección GRO035RN2022.

Seguidamente los Inspectores que actuamos procedemos a ingresar al predio para realizar un recorrido de inspección acompañados por el INSPECCIONADO y sus dos testigos; en el transcurso del recorrido se recabaron los datos físicos del establecimiento, observando que se trata de una construcción con dimensiones aproximadas de 36 metros cuadrados en construcción a base de paredes de concreto armado, con un techo de madera que se da apariencia de una construcción en obra negra.

Se procedió a ubicar el lugar sujeto de inspección, para ello se utilizó un GPS marca Garmin, obteniendo un punto o coordenada con proyección en unidades transversal del Mercator (UTM), 260617 Este y 1939682 Norte, con una precisión de 12 metros, para referencia de la ubicación geográfica, justamente en el portón de acceso al predio, mismo que se encuentra sin leyenda alguna que haga alusión a un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales.

(...)

Una vez hecho el recorrido, recabada la información del lugar, se toma nota de lo que se observa en su interior con la finalidad de relacionar las materias primas que puedan existir dentro del lugar: como resultado se cuantificó un total de 23 piezas de madera labrada, tipo cuarterones, misma que al revisar su coloración, consistencia y densidad, dichas características dan como resultado que es madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota. Se procedió a la medición de cada uno de los cuarterones, ya que presentaban diferentes medidas, resultando un volumen total de 2.800 metros cúbicos de madera moto aserrada. En este mismo recorrido no se



ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

observa maquinaria instalada para aserrío o transformación de materia prima forestal primario, **ni tampoco se observa maquinaria de transformación** secundaria o de re-aserrío o de fabricación de muebles.

(...)

Una vez, ya realizado el recorrido de inspección y toda vez que se encontró en el interior del inmueble producto forestal consistente en **23 cuarterones** de madera de la especie *Enterolobium Cyclocarpum*; procedemos a solicitar a EL INSPECCIONADO, la documentación siguiente:

Aviso de Funcionamiento que le haya expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), o en su caso la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).

- Al momento de la visita EL INSPECCIONADO, manifiesta que NO cuenta con ese documento, ya que nunca ha realizado dicho trámite.

Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales.

- Al momento de la visita EL INSPECCIONADO, manifiesta que NO cuenta con ese documento, ya que nunca ha realizado dicho trámite.

Libro de registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales, productos y subproductos forestales, el cual debe contener la información básica en apego a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

- Al momento de la visita EL INSPECCIONADO, manifiesta que NO cuenta con ese documento, ya que nunca ha realizado dicho trámite.

Documento con el cual ampara la legal procedencia de la madera que se ha cuantificado en el inmueble que se inspecciona.

- Al momento de la visita EL INSPECCIONADO, manifiesta que NO cuenta con ese documento, ya que nunca ha realizado dicho trámite.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 fracción II de la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y toda vez que EL INSPECCIONADO, al momento de la visita de inspección, **no exhibe el documento** con el cual acredite la legal procedencia de materias primas, productos o subproductos forestales, que mantienen en posesión y almacenamiento en el interior del inmueble que se inspecciona, los cuales consisten en **23** piezas de madera moto aserrada, tipo cuarterones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, las cuales cubican un total de **2.800** metros cúbicos. Se procede en este momento a imponer el ASEGURAMIENTO PRECUTORIO de dicho producto, para lo cual se levanta el Acta de Deposito correspondiente; dicha medida será levantada por el Procuraduría cuando EL INSPECCIONADO, durante el procedimiento administrativo demuestre contar con este documento que le ampare la legal procedencia del producto ...". (Sic).

De lo que se concluye que el C. [REDACTED] ENCARGADO Y/O PROPIETARIO [REDACTED] **No acreditó la legal procedencia de 23 piezas de madera** de la especie *Enterolobium Cyclocarpum*, comúnmente conocida como Parota, tipo cuarterones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, ubicado en la calle Lomas S/n. de la Colonia San Rafael de la Localidad de Petatlan, Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero. Infringiendo el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 91 de la citada Ley y el artículo 98 fracción IV, 99

MULTA: \$27,666.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA)
Av. Costera Miguel Alemán 9315, Col. Centro, Interior Palacio Federal Piso I ala oriente
Atapulco de Juárez, Gro. C.P. 39100 T 01 (744)4521690 Ext. 18577, 18582, 18558, 18559 www.profeqa.gro

ELIMINADO:
TRECE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONSERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



30

ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar la legal procedencia del recurso forestal antes citado.

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución el C. [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestaran lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimasen convenientes, infringiendo los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar su legal procedencia, de **23 piezas de madera de la especie** Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como **Parota**, tipo cuarterones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3. de madera moto aserrada**, encontradas en las instalaciones del [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, **al no haber acreditado la legal procedencia de 23 piezas de madera de la especie** Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como **Parota**, tipo cuarterones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3. de madera moto aserrada**, encontradas en las instalaciones del [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Guerrero. Infringiendo los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

ELIMINADO: dieciséis palabras, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan. La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

(...)
Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)
Fracción XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:
Sección V
Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

(...)
Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

(...)
Fracción IV.- Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas...;





ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

Fracción I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o ...". (Sic).

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el [REDACTED] no fueron desvirtuados dentro del término legal que le fue concedido.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **las actas de visitas** domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos;** por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad** y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.





31

ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

Énfasis añadido.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] al no haber acreditado la legal procedencia de 23 piezas de madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, ubicado en la calle Lomas S/n. de la Colonia San Rafael de la Localidad de Petatlan, Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero. Infringiendo los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden el C. [REDACTED] al no haber acreditado la legal procedencia de 23 piezas de madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del [REDACTED] Estado de Guerrero, infracción establecida en los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO: TREINTA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] al no haber acreditado la legal procedencia 23 piezas de madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del [REDACTED] Estado de Guerrero, infracción establecida en los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle alguna sanción administrativa.

A) Que la gravedad de la infracción al ser de carácter administrativo cometida por el C. [REDACTED] se deriva en: al no haber acreditado la legal procedencia de 23 piezas de madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del [REDACTED] Estado de Guerrero, infringiendo los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de ello es factible deducir que tal conducta se está realizando sin cumplir con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicable y sin ningún control técnico, además de que atento a tal circunstancia es posible considerar que dicho recurso forestal que se poseía en las instalaciones del Centro de [REDACTED] Estado de Guerrero, el cual al no acreditar la legal procedencia de

MULTA: \$27,666.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA)

ELIMINADO: VEINTE, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/19.3/2C.27.2/0009-22.
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022/2022.

ELIMINADO:
 DIESIOCHO,
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116
 PARRAFO PRIMERO DE
 LA LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL ARTICULO
 113, FRACCIÓN I, DE LA
 LFTAIP, EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONSERNIENTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

23 piezas de madera de la especie *Enterolobium Cyclocarpum*, comúnmente conocida como **Parota**, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3. de madera moto aserrada**, encontradas en las instalaciones del [REDACTED]

Estado de Guerrero, proviene de un aprovechamientos no autorizados por la Autoridad competente para ello que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMANAT) y que la explotación se realizó sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento sin que se tenga que afectar a su población, rompiendo así con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

B) Que los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, consiste en el hecho de que al no haber acreditado la legal procedencia de 23 piezas de madera de la especie *Enterolobium Cyclocarpum*, comúnmente conocida como **Parota**, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3. de madera moto aserrada**, encontradas en las instalaciones del [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Guerrero, de lo que se desprende que el aprovechamiento del que provienen carece de la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se obtuvieron y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma.

C) Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] al no haber acreditado la legal procedencia de 23 piezas de madera de la especie *Enterolobium Cyclocarpum*, comúnmente conocida como **Parota**, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3. de madera moto aserrada**, encontradas en las instalaciones del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Guerrero, infringiendo los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que el beneficio obtenido por el infractor fue de manera directa, en virtud de que dicha persona no obtuvo la autorización expedida por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para el aprovechamiento de: **23 piezas de madera de la especie** *Enterolobium Cyclocarpum*, comúnmente conocida como **Parota**, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3. de madera moto aserrada**, lo que significa que no contribuyó con los tramites a los que estaban obligados a realizar, lo que se traduce en un beneficio económico directo para dicha persona.

D) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, se considera que la infracción consistente en no haber acreditado la legal procedencia de 23 piezas de madera de la especie *Enterolobium Cyclocarpum*, comúnmente conocida como **Parota**, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3. de madera moto aserrada**, encontradas en las instalaciones del Centro de Almacenamiento de [REDACTED]

[REDACTED] Se realizó de forma intencional por el C. [REDACTED] ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (El saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora) y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía: **acreditar la legal procedencia de 23 piezas de madera de la especie**

MULTA: \$27,666.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA)
 Av. Costera Miguel Alemán #315, Col. Centro, Interior Palacio Federal, Piso 1 Ala oriente

Acapulco de Juárez, Gro., C.P. 38300 t: 01 (744)4821690 Ext. 18572, 18582, 18588, 18589 www.profepa.gob.mx



ELIMINADO:
 DIESIOCHO
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTICULO 113,
 FRACCIÓN I, DE LA
 LFTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONSERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
 DIESIOCHO,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO 116
 PARRAFO PRIMERO
 DE LA LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTICULO 113,
 FRACCIÓN I, DE LA
 LFTAIP, EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONSERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE



32

ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE

Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del [REDACTED]

[REDACTED] municipio de Petatlán, Estado de Guerrero. Infringiendo los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el C. [REDACTED], sabía que debía: haber acreditado la legal procedencia de 23 piezas de madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del [REDACTED] Estado de Guerrero.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que el C. [REDACTED] tenía conocimiento pleno de que debía acreditar la legal procedencia de 23 piezas de madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del [REDACTED] de la [REDACTED] Estado de Guerrero. Por lo que al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES

E) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al no haber acreditado la legal procedencia de 23 piezas de madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del [REDACTED] Estado de Guerrero. Infringiendo los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que su participación e intervención en la preparación y realización de la infracción fue de manera directa, en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

F) A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. ERASTO JUÁREZ JULIÁN, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO, se le requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, consistentes en la orden y acta de inspección, acuerdo de emplazamiento y acuerdo de no comparecencia y de no alegatos, esta Autoridad considera que son óptimas toda vez que al haber contado con los recursos económicos para la obtención de: 23 piezas de madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del Centro de Almacenamiento de [REDACTED]

ELIMINADO:ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTA: \$27,666.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA)

Av. Costera Miguel Alemán #315, Col. Centro, Interior Palacio Federal Piso 1 Ala oriente Acapulco de Juárez, Gro, C.P. 39300 t: 01 (744)4821690 Ext. 18573, 18562, 18558, 18559 www.profeпа.gro





ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

infringiendo el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, en donde se señala que la actividad principal es la de comerciante de productos básicos del campo, como café, maíz, frijol entre otros, obteniendo beneficios económicos, por lo que esta Autoridad considera que sus condiciones económicas son buenas, suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que la actividad que realizó consistente en la posesión de: 23 piezas de madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del [redacted] Estado de Guerrero. Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta Autoridad determine tal situación.

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fija un mínimo de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para el efecto de la sanción. De ahí que esta autoridad fije un término medio para considerar dicha sanción como justa y no excesiva, considerando el daño ocasionado por la posesión de: 23 piezas de madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del [redacted] Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, sin acreditar su legal procedencia.

G) En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [redacted] al no acreditar la legal procedencia de 23 piezas de madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, [redacted] infringiendo los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento. Por lo que con fundamento en los artículos 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del



33

ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar la legal procedencia de **23 piezas de madera de la especie** Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como **Parota**, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3. de madera moto aserrada**, encontradas en las instalaciones del [REDACTED] ubicado en la [REDACTED], Estado de Guerrero. Con fundamento en el artículo 156 fracciones II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: **SE SANCIONA AL C.** [REDACTED] con una multa de **\$27,666.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción. Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor a partir del día primero de febrero del año dos mil Veintidós, cuyo valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), pesos mexicanos, publicado en el aludido Diario Oficial de la Federación el diez de enero del dos mil veintidós.

Se hace del conocimiento de los infractores, el siguiente instructivo, para el pago de las Multas impuestas por la PROFEPA:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, un escrito libre con la copia del pago realizado.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar la legal procedencia de **23 piezas de madera de la especie** Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como **Parota**, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3. de madera moto aserrada**, encontradas en las instalaciones del [REDACTED] Estado de Guerrero. Con fundamento en el artículo 164 fracción I y 167 tercer párrafo de la citada Ley, **SE**



ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

AMONESTA [REDACTED] previniéndolos que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se les considerara como reincidentes para la aplicación agravada de la sanción que establece la ley.

C) Así mismo, por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar la legal procedencia de **23 piezas de madera de la especie** Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como **Parota**, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3. de madera moto aserrada**, encontradas en las instalaciones del [REDACTED]

[REDACTED] con **EL DECOMISO DEFINITIVO**, de **23 piezas de madera de la especie** Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como **Parota**, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3. de madera moto aserrada**, que se encuentran bajo el resguardo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, en el domicilio ubicado en la Calle Vasco Nuñez de Balboa, Lote 1, Fraccionamiento Hornos, en la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

VIII.- Por otra parte, **al no haberse acreditado** mediante el acta de inspección número GR0035RN2022 de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, el Daño Ambiental Causado por no acreditar la legal procedencia de **23 piezas de madera de la especie** Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como **Parota**, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3. de madera moto aserrada**, encontradas en las instalaciones del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, ubicado en la calle Lomas S/n. de la Colonia San Rafael de la Localidad de Petatlan, Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero. Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a efecto de subsanar la infracción a la disposición de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere al C. [REDACTED], que deberá llevar a cabo la siguiente medida:

1) En lo subsiguiente deberá llevar a cabo el Transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materias primas forestales, contando con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia. **Plazo inmediato**, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar la legal procedencia de **23 piezas de madera de la especie** Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como **Parota**, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de **2.800 M3. de madera moto aserrada**, encontradas en las instalaciones del [REDACTED]

MULTA: \$27,666.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA)
Av. Costera Miguel Alemán #315, Col. Centro, Interior Palacio Federal Piso Tercera planta
Acapulco de Juárez, Gro, C.P. 39100

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

34



ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22. RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

Petatlán, Estado de Guerrero. Con fundamento en el artículo 156 fracciones II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: SE SANCIONA AL C. [REDACTED] con una multa de \$27,666.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción. Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor a partir del día primero de febrero del año dos mil Veintidós, cuyo valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), pesos mexicanos, publicado en el aludido Diario Oficial de la Federación el diez de enero del dos mil veintidós.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, (Sistema de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Guerrero; a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación. Lo anterior si no se acredita el pago de la multa impuesta.

TERCERO.- Hágase del conocimiento AL C. [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección o preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentar dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si el proyecto se presentara fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 164 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta AL C. [REDACTED] se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Así mismo, por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 91 de la citada Ley y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no acreditar la legal procedencia de 23 piezas de madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, encontradas en las instalaciones del [REDACTED]

[REDACTED] con EL DECOMISO DEFINITIVO, de 23 piezas de madera de la especie Enterolobium Cyclocarpum, comúnmente conocida como Parota, tipo cuartones de diferentes dimensiones en largo, ancho y grueso, que cubican un total de 2.800 M3. de madera moto aserrada, que se encuentran bajo el resguardo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, en el domicilio ubicado en la Calle Vasco Nuñez de Balboa, Lote 1, Fraccionamiento Hornos, en la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena AL C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en

MULTA: \$27,666.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) Av. Costera Piquel Alemán #315, Col. Centro, Interior Palacia Federal Piso 1 Ala oriente Acapulco de Juárez, Gro. C.P. 39300 E: 01 (744)4821690 E xt. 18573, 18562, 18568, 18559 www.profepa.gro



ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.2/0009-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hace saber al interesado AL C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

OCTAVO.- Se le hace saber AL C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en el artículo 83, 84 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

NOVENO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DECIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 BIS, fracción I y IV; 167 BIS 1, párrafo segundo y tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo AL C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la Colonia San Rafael, también conocida como la Molonga en Petatlan, Municipio de Petatlan, Estado de Guerrero y/o el domicilio conocido ubicado en la Localidad de La Molonga, Municipio de Petatlan, Estado de Guerrero, mediante copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de julio de 2022, previa designación

MULTA: \$27,666.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA)

Av. Costera Miguel Alemán 315, Col. Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso, Plaza Oriente
Acapulco de Juárez, Gro., C.P. 39300 t: 01 (744)4821890 e: c, 18573, 18582, 18588, 18589 www.profepa.gob.mx

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Guerrero

35

ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 022 /2022.

mediante Oficio N° PFPA/1/011/2022, de fecha 28 de julio del dos mil veintidós, por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; Artículos 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones X, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículo Primero, párrafos primero, incisos: a), b), c), d) y e), párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

Revisión jurídica.

Lic. Víctor Manuel García Guerra
Subdelegado Jurídico de la Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la PROFEPA en Gro.

OEMT/VMGG/RPS.



ELIMINADO: CUATRO LINEAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22.
ACUERDO DE TRÁMITE.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a los diecinueve días de mes de junio del año dos mil veintitrés, en el Expediente Administrativo abierto a nombre del C. [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO. Vista la Resolución Administrativa número 022/2022 de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del Expediente Administrativo número PFPA/19.3/2C.27.2/0009-22, misma que fue Legalmente notificada el día ocho de diciembre del año dos mil veintidós, en razón de lo anterior, es de advertirse, que el término para que el sujeto al procedimiento administrativo se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del nueve de diciembre del año dos mil veintidós al nueve de junio del año dos mil veintitrés, sin que el C. [REDACTED] haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, La Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa antes citada ha quedado firme para todos los efectos Legales procedentes Causando Ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral y 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO. En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa número 022/2022 de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, ha quedado firme para todos los efectos Legales procedentes, Causando Ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO. Archívese copia del presente proveído en los Autos del Expediente al rubro indicado, para constancia de todo lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio N° PFPA/1/011/2022, de fecha 28 de julio del dos mil veintidós, por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; Artículos 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones X, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículo Primero, párrafos primero, incisos: a), b), c), d) y e), párrafo segundo, apartado II y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.



EMT/VMGG/RPS.

